



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2835-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05365545-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don HILARIO AGUSTÍN VARGAS BUENO, contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001637-2019-GRLL-GGR/GRSS de fecha 12 de agosto del 2019, que declara Imprudente su peticorio sobre el reintegro de la bonificación personal remuneración principal, además de sus incrementos del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyo reajuste corresponde en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, así como el pago de devengados e intereses legales; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de junio del 2019, don HILARIO AGUSTÍN VARGAS BUENO, solicita a la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, el pago del reajuste de la Bonificación Personal e incrementos del 16% con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, más devengados e intereses legales conforme al D.U. N° 105-2001;

Que, con fecha 09 de setiembre del 2019, don HILARIO AGUSTÍN VARGAS BUENO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001637-2019-GRLL-GGR/GRSS de fecha 12 de agosto del 2019, que deniega su solicitud de fecha 05 de junio del 2019 sobre el reintegro de la bonificación personal remuneración principal, además de sus incrementos del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyo reajuste corresponde en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, así como el pago de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 4008-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ de fecha 12 de setiembre del 2019, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, insiste en que los conceptos que se reclaman le corresponden, desde la fecha de entrada en vigencia de la norma legal que se invoca y autoriza el pago de dichos beneficios, es decir, tanto los devengados consistentes en la aplicación del D.U. N° 105-2001, desde el 1° de setiembre del 2001, además de sus respectivos intereses legales desde la fecha de la contingencia de conformidad a lo prescrito por el art. 1242° al 1246° del Código Civil, concordante con el Artículo 1 y 3° de la Ley N° 25920, por la aplicación incorrecta de una norma legal. (ii) Que, como ha quedado establecido por la máxima instancia, como es el Tribunal Constitucional, en cuanto a remuneraciones se refiere, organismo que en numerosas acciones ha dejado sentado precedente, en que tal derecho está referido a que se otorgue desde la fecha de entrada en vigencia de la norma legal que lo ampara, concretamente al haberse amparado la pretensión principal, pues las pretensiones accesorias corren la misma suerte;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si le corresponde o no al recurrente el reintegro de la bonificación personal, remuneración principal, además de sus incrementos del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyo reajuste corresponde en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, así como el pago de devengados e intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"; (el subrayado es nuestro).

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°316-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don HILARIO AGUSTÍN VARGAS BUENO, contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001637-2019-GRLL- GGR/GRSS, sobre el reintegro de la bonificación personal remuneración principal, además de sus incrementos del 16% establecidos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyo reajuste corresponde en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, así como el pago de devengados e intereses legales;





en consecuencia, declárese infundada la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL